



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	014 - 2014 - 00569 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JONNY ALEXANDER MORENO RAMIREZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/08/2021	01/09/2021
2	019 - 2006 - 00451 - 00	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA -	JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/08/2021	01/09/2021
3	023 - 2018 - 00707 - 00	Ejecutivo Singular	FRC INGENIERIA SAS.	INVERSORA SANTAMARIA S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/08/2021	01/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-08-27 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.C

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **JONNY ALEXANDER MORENO RAMIREZ**

Rad.: 2014-569

Juzgado de Origen: **Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.**

CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA, en mi calidad de Apoderado Judicial de la **COPROPIEDAD HIPOCAMPUS -PROPIEDAD HORIZONTAL**, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de apelación en contra del auto del 17 de agosto de 2021, notificado por el estado electrónico del 18 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual no me reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO

Por intermedio del presente recurso de reposición, respetuosamente solicito al Despacho que **REFORME** su providencia y en su lugar me reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente trámite como apoderado de la **COPROPIEDAD HIPOCAMPUS -PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el fin de desplegar las actuaciones que permite la ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Despacho no permite actuar a la persona jurídica que represento dentro del presente proceso, básicamente porque no es parte dentro del proceso ejecutivo hipotecario, al no ser demandante ni demandado. Por la anterior razón, es que no se permite la participación de la copropiedad en el proceso.

El argumento expuesto por el juzgado es la regla general que aplica a los procesos. Sin embargo, como toda regla, esta también tiene su excepción. Esa excepción se encuentra consagrada en el artículo 69 y 466 del Código General del Proceso. Para explicar mejor el argumento, es necesario traer a colación las normas en comento así:

*"ARTÍCULO 69. INTERVENCIÓN EN INCIDENTES O PARA TRÁMITES ESPECIALES.
Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos." (Negrillas fuer a del texto)*

En artículo 466 del Código General del Proceso que regula el embargo de remanentes y bienes que se llegarán a desembargar, dispone:

*"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.
Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito,

solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. (...)" (Negritas fuera del texto)

Con las dos disposiciones legales precitadas, le ley permite actuar a un tercero dentro de un proceso en el que no es demandante ni demandado, para que proponga una determinada actuación procesal y que tenga derecho a que el juez se la resuelva. Para el caso de los procesos ejecutivos en los que existen embargos de remanentes, la ley faculta al acreedor no demandante, para que adelante alguna de las siguientes actuaciones:

1. Presentar liquidaciones de crédito.
2. Solicitar que se ordene el remate de los bienes.
3. Hacer las publicaciones del remate.
4. Pedir que el proceso se termine por desistimiento tácito y la terminación del proceso.
5. En general todo trámite relacionado con las cautelas, para que se tramiten y se ponga el dinero que le corresponde lo antes posible en el proceso en el que es demandante.

Es decir, que el acreedor que embarga remanentes, según la ley, se considera como parte para proponer única y exclusivamente esas actuaciones. Por lo tanto, si la ley crea una figura especial para que un tercero participe en el proceso dentro de una determinada actuación, el juzgado no puede cercenarle esa oportunidad. Y es que la razón de ser de que el acreedor que embarga remanentes participe en el proceso, es que tenga la posibilidad de impulsar el mismo. También, para solicitar la terminación de un proceso que tiene cautelas que pueden quedar a su disposición.

Nótese que esos instrumentos dados por el legislador al acreedor que embarga remanentes le permiten que use los medios que están a su alcance, para lograr satisfacer el crédito que ejecuta. Con esos instrumentos, el legislador lo que pretende es que el demandante de otro proceso pueda tener acceso a la administración de justicia de forma material, al permitirle que los remanentes se pongan a disposición del proceso en el que es demandante lo antes posible. De igual manera, le permite que el acreedor de remanentes, que el demandante del proceso embargado no abuse de su derecho y cobre más de lo debido al liquidar el crédito, o no impulse el proceso. Esto último, con el fin que se causen intereses en su favor, al punto que no quede ningún bien con el que se puedan pagar las acreencias de los demás acreedores.

Acerca del tema que se trata en el presente recurso, la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia¹ en sede de tutela, al tratar el tema de acreedores de remanentes expuso lo siguiente:

"3.2.3.- Así las cosas, si bien a la quejosa no le es dable intervenir a discreción en el pleito ejecutivo objeto de pronunciamiento para litigar sobre aspectos sustanciales que son del privativo resorte dispositivo de los extremos en pugna, sí le es factible, dado que detenta interés propio en ello, participar del debate procesal que pueda suscitarse en torno a las cautelas en él adoptadas, en tanto que las mismas están cobijadas bajo el manto que protege su derecho de garantía derivado del embargo al crédito que le fue reconocido, lo cual comporta la inviabilidad para el juzgado recurrido de desatender los recursos interpuestos, habida cuenta que los mismos, justamente, se enderezaron para confutar las resoluciones proferidas a fin de dar por finalizado el litigio y disponer así de las cautelas.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia No. STC16701-2014 del 9 de diciembre de 2014. M.P.: Margarita Cabello Blanco.

Queda claro, que los acreedores de remanentes pueden actuar en el proceso que embargan, con el fin de realizar toda actuación relacionada con las medidas cautelares, remate del bien y solicitud de terminación del proceso. Por lo que no existe ninguna razón de orden legal ni constitucional, para que el Juzgado no le permita a mi representada que ejerza su derecho de acceso a la administración de justicia en los casos autorizados en la ley. Mucho menos, existe una restricción legal para que impulse el presente proceso, en lo que tiene que ver con el secuestro del bien y su remate.

En nuestro caso, el interés de mi mandante (como acreedor que embargó remanentes desde el 14 de marzo de 2018, conforme al oficio del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá que obra en el expediente) es que se impulse el proceso en su fase de ejecución que, a la fecha, conforme a las actuaciones que obran en el sistema, se encuentra estancada. Es así que, cuanto antes se remate el bien, se obtendrá lo más rápido posible el remanente de los bienes embargados por mi poderdante, con el fin de poder recaudar algún dinero para imputar a la deuda que el demandado como deudor tiene con la copropiedad.

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto en el presente recurso de reposición, respetuosamente solicito al Despacho que **REFORME** su providencia, en el sentido que me reconozca personería jurídica como apoderado de la **COPROPIEDAD HIPOCAMPUS -PROPIEDAD HORIZONTAL**, y por lo tanto pueda proponer los actos procesales que son permitidos por la ley. En el evento que decida mantener su providencia, respetuosamente solicito que motive su providencia y en especial se pronuncia acerca del alcance e interpretación de los artículos 69 y 466 del Código General del Proceso.

Asimismo, pido que una vez me reconozca personería jurídica y le permita actuar a la copropiedad, solicito que el Juzgado resuelva la solicitud presentada el 10 de agosto de 2021.

Por último, manifiesto que sustento el recurso de apelación en los mismos términos del presente memorial. No obstante lo anterior, me reservo el derecho para ampliarlos o sustituirlos dentro de la oportunidad legal prevista para sustentar la alzada.

Señor Juez,

CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA
C.C. No. 1.015.422.442 de Bogotá D.C.
T.P. No. 268.115 del C. S. de la J.

RE: Proceso Ejecutivo Hipotecario 11001310301420140056900 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JONNY ALEXANDER MORENO RAMIREZ

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/08/2021 10:43

Para: Cesar Mateus <cesar.mateus1924@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5082-2021, Entidad o Señor(a): CÉSAR LEONARDO MATEUS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación que se interpone en contra del auto del 17 de agosto de 2021**, notificado por estado electrónico del 18 de agosto de la presente anualidad por medio del cual no me reconoció personería jurídica

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Cesar Mateus <cesar.mateus1924@gmail.com>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 16:37

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario 11001310301420140056900 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JONNY ALEXANDER MORENO RAMIREZ

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **JONNY ALEXANDER MORENO RAMIREZ**

Rad.: 2014-569

Juzgado de Origen: **Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.**

Respetado doctor.

En mi calidad de Apoderado judicial de la **COPROPIEDAD HIPOCAMPUS**, acreedor de remanentes dentro el presente proceso, adjunto en formato PDF, el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se interpone en contra del auto del 17 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 18 de agosto de la presente anualidad.

Por otra parte, pido a la Oficina de ejecución que me otorgue una cita con el fin de revisar el expediente, o si el mismo se encuentra digitalizado, pido que por favor remita por este medio el link para consultar el expediente.

Por último, manifiesto que no copio el presente correo a las demás partes procesales, toda vez que los desconozco.

Cordialmente,

--

CÉSAR LEONARDO MATEUS

31
OF. EJECUCION CIVIL CT

06688 24-AUG-'21 16:33

06688 24-AUG-'21 16:33



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 27-08-21 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 30-08-21
y vence en: 1-9-21
Firma: R2



Bogotá D.C., Agosto 23 de 2021

DOCTORA

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA
EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA
RADICADO : 11001310301920060045100
ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RECURSO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, en calidad de apoderado judicial del ejecutado JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA, encontrándome dentro del término legal, manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 17 DE AGOSTO DE 2021, por medio del cual se negó el desistimiento tácito.

I. CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO

Se niega la petición de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito (fl. 546 a 548), puesto que no se dan los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del CGP, tenga en cuenta el memorialista que de acuerdo a tal normativa el proceso debe permanecer inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, el que se interrumpe por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte y para el caso en concreto se tiene que la última actuación corresponde al auto de



fecha 14 de abril de 2021 (fl. 521), lo que quiere decir, que dentro del presente asunto, no se han cumplido los períodos previstos en la norma para decretar la terminación anormal del proceso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- I. ERRORES DE HECHO EN QUE INCURRIÓ LA A QUO EN EL AUTO RECURRIDO
 - 1.1. No dar por demostrado, estándolo, que el proceso ha estado en la «secretaría del juzgado» por más de CUATRO (4) AÑOS, sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate.
 - 1.2. No dar demostrado, estándolo, que dentro del presente proceso se dan los presupuestos de los literales b) y c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso
 - 1.3. Dar por demostrado, que con el auto de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 521), se «interrumpieron» los (2) años de que trata el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.
 - 1.4. Dar por demostrado, que el auto de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 521) encaja dentro de los presupuestos del literal c) del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

2. ERRORES DE DERECHO EN QUE INCURRIÓ EL LA QUO EN EL AUTO RECURRIDO
 - 2.1. Violación del artículo 228¹ de la Constitución Nacional.
 - 2.2. Violación del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso².

¹ ARTÍCULO 228 DE LA CN. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES FUNCIÓN PÚBLICA. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo

² LITERAL B) NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 317 CGP. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años



- 2.3. Violación del literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso³.
- 2.4. Violación del artículo 13⁴ del Código General del Proceso.
- 2.5. Violación del artículo 117⁵ del Código General del Proceso.
- 2.6. Desconocimiento absoluto de la *ratio decidende* de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11191-2020, radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en conexidad con las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020.

3. ERRORES JURISDICCIONALES EN QUE INCURRIDO EL A QUO

3.1. Primer Error Jurisdiccional

El primer error jurisdiccional cometido por la Juez A quo fue procedimental; al interpretar erróneamente el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

³ LITERAL C) NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 317 CGP. Cualquier actuación, de oficio o apatición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

⁴ ARTÍCULO 13 DEL CGP. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

⁵ ARTÍCULO 117 DEL CGP. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.



Cuando se trata de un proceso coercitivo con *«sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución»*, la *«actuación»* que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa.

El proceso ha estado en la *«secretaría del juzgado»* por más de CUATRO (4) AÑOS sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, pues la última fecha que fijo este Despacho para tal fin fue fijada para el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

El auto del 14 de abril de 2021 (fl. 521) nada aporta en el avance de las diligencias relacionadas con el remate, como tampoco evidencia el deber de la parte ejecutante para impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, la Juez A quo no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos como válidos para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P

3.2. Segundo Error Jurisdiccional

El segundo error jurisdiccional cometido por la Juez A quo fue fáctico, al considerar que el auto del 14 de abril de 2021 fue una medida idónea y apropiada; que evidencia que la parte ejecutante cumplió con la carga procesal para satisfacer la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, y que ese proveído tuvo la entidad suficiente para interrumpir términos del desistimiento tácito, lo cual no es cierto; pues para nada soluciono la inactividad de la parte ejecutante ni efectivizó los principios de eficiencia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica al interior del presente proceso.



El proceso ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por más de CUATRO (4) AÑOS sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate.

3.3. Tercer Jurisdiccional

El tercer error jurisdiccional cometido por la Juez A quo fue por el desconocimiento de la «*ratio decidende*» de la Corte Suprema de Justicia, concretamente lo decidido en sentencia STC11191-2020, radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en conexidad con las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, en las que se indicó que la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales del artículo 317 del CGP, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».⁶

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho

El numeral 2º del artículo 317 del CGP, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «*proceso*» «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día*

⁶ Ibidem.



siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...). Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales *«si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b)»* y que **«cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c)**

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Como el numeral 2º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «IDONEO Y APROPIADO» para satisfacer lo pedido, lo cual no ha ocurrido para el presente asunto.

3.4. Cuarto Error Jurisdiccional



El cuarto error jurisdiccional contenido en el auto fue procedimental; al desconocer lo previsto en los artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, toda vez que paso por alto que las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, y, que la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.

Para el caso en concreto el ejecutante el proceso ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por mas de CUATRO (4) AÑOS sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, pues la última fecha que fijo este Despacho para tal fin fue fijada para el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, y si bien es cierto que el proceso ha tenido movimiento frente a otras solicitudes, ésta resultan intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, que no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal para que se considere interrumpido el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para la diligencia de remate.

3.5. Quinto Error Jurisdiccional

El quinto error jurisdiccional es por violación directa de la constitución nacional conforme lo expongo a continuación:

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: (i) Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», (ii) Evitar que se incurra en «*dilaciones*», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias



-voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.⁷

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la *«figura»*, como *«perención»* o *«desistimiento tácito»*, ha reiterado que realiza los *«principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia»*, al igual que la seguridad jurídica, *todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, *«simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *«ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Como en el numeral 1º lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido, lo cual no ha ocurrido para el presente asunto.

Los funcionarios judiciales o administrativos deben tomar su decisión de manera congruente con lo que se pidió, debatió y probó, por ello el artículo 29 de la Constitución Nacional impone al funcionario la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico⁸, y el artículo 228 *ibidem* el de cumplir los términos procesales establecidos.

⁷

CSJ -STC11191-2020. Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020. MP Dr. Octavio Tejeiro Duque.

⁸ Sentencia C-980 de 2010.



Sin inequívoco alguno que la Juez A quo quebrantó los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional como quedo explicado en líneas anteriores.; toda vez que el proceso ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por mas de CUATRO (4) AÑOS sin sin que la parte ejecutante haya adelantado las actuaciones tendientes para llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente, esto es, la diligencia de remate, pues la última fecha que fijo este Despacho para tal fin fue fijada para el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, y si bien es cierto que el proceso ha tenido movimiento frente a otras solicitudes, ésta resultan intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, que no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal para que se considere interrumpido el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para la diligencia de remate, de lo que se concluye sin inequívoco alguno que se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos legales para imponer la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto; de manera comedida y respetuosa solicito revocar en su totalidad el auto objeto de censura; y en su lugar:

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo previsto a los literales b) y c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso; en conexidad con los artículos 13 y 117 *ibidem*.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional.

TERCERO: Dar cumplimiento a la «*ratio decidende*» de la Corte Suprema de Justicia, concretamente lo decidido en sentencia STC1191-2020, radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en conexidad con las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020.



CUARTO: Decretar terminación del proceso por desistimiento tácito.

Atentamente,

Fernando J. Merchán Ramos

FERNANDO MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No. 119.540 del CSJ

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros
Bogotá, D.C. - Colombia - South América/3142975140

www.orgalianza.com

RE: (RECURSO) EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO JOYA No 11001310301920060045100

Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 16:11

Para: FERJURIS77@GMAIL.COM <FERJURIS77@GMAIL.COM>

ANOTACION

Radicado No. 5053-2021, Entidad o Señor(a): FERNANDO MERCHAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION UTO 17 AGOSTO 2021 NMT

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 12:33

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (RECURSO) EJECUTIVO DE COOMEVA CONTRA JORGE HUMBERTO JOYA No 11001310301920060045100

Bogotá D.C., Agosto 23 de 2021

DOCTORA

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

EJECUTANTE : COOMEVA

EJECUTADO : JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ JOYA

RADICADO : 11001310301920060045100

ORIGEN : JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

OF. EJECUCION CIVIL CT

612

86687 23-AUG-21 16:13

86687 23-AUG-21 16:13

RECURSO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, en calidad de apoderado judicial del ejecutado JAIRO HUMBERTO GONZALEZ JOYA, encontrándome dentro del término legal, manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 17 DE AGOSTO DE 2021, por medio del cual se negó el desistimiento tácito.

ANEXO

Recurso en formato PDF para el expediente digital.

Atentamente,

FERNANDO MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No. 119.540 del CSJ



Remitente notificado con
Mailtrack



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29-08-21 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 30/08-21
y vence en: 1/09/21
El secretario [Signature]

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

29

JUZGADO 23 CIVIL CTO.

Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

19790 4-FEB-19 8:11

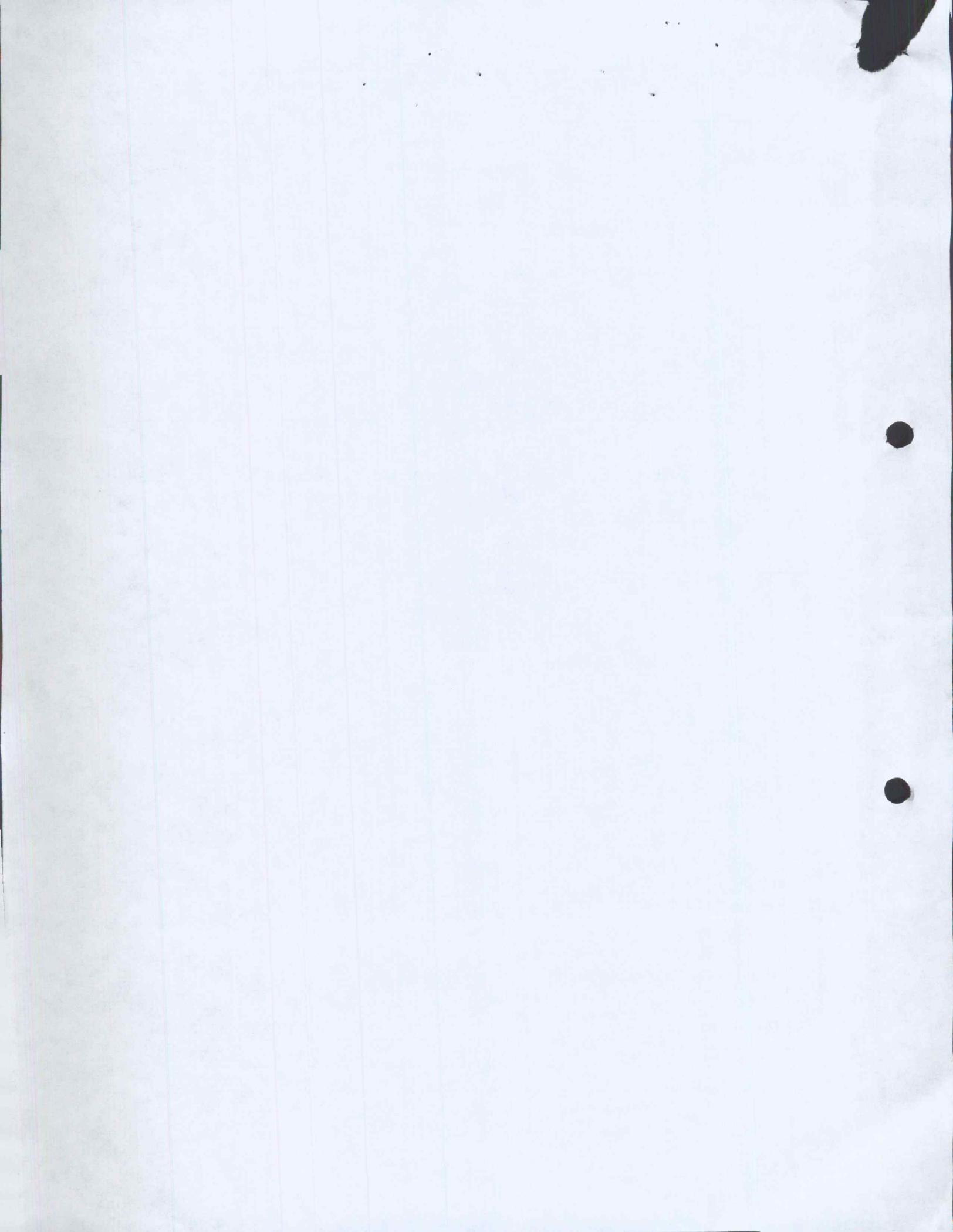
REF.:	Radicación	2018-00707
	Proceso	EJECUTIVO
	Demandante	FRC INGENIERIA S A S
	Demandado	INVERSORA SANTAMARIA SAS

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, en mi calidad de apoderada de la sociedad demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito allegar LIQUIDACION DEL CREDITO:

FACTURA No. 5659			
Vencimiento	31/01/2018		
CAPITAL			157.468.910,57
Intereses de mora			
Período	Días	Tasa	
Del 01-02-18 al 28-02-18	31	0,0263	4.279.480,09
Del 01-03-18 al 31-03-18	31	0,0259	4.214.392,94
Del 01-04-18 al 30-04-18	30	0,0256	4.031.204,11
Del 01-05-18 al 31-05-18	31	0,0255	4.149.305,79
Del 01-06-18 al 30-06-18	30	0,0253	3.983.963,44
Del 01-07-18 al 31-07-18	31	0,0250	4.067.946,86
Del 01-08-18 al 31-08-18	31	0,0249	4.051.675,07
Del 01-09-18 al 30-09-18	30	0,0248	3.905.228,98
Del 01-10-18 al 31-10-18	31	0,0245	3.986.587,92
Del 01-11-18 al 30-11-18	30	0,0244	3.842.241,42
Del 01-12-18 al 31-12-18	31	0,0242	3.937.772,56
Del 01-01-19 al 31-01-19	31	0,0239	3.888.957,19
Del 01-02-19 al 28-02-19	28	0,0247	3.630.183,29
Subtotal intereses			51.968.939,66
TOTAL CREDITO			209.437.850,23

Calle 14 No. 19-92 Of. 204. Cel.3142961004. Tel-Fax. 2019709

Mail: luarenales@hotmail.com



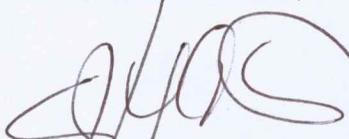
OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

30

SON: DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS.

Del señor Juez, atento saludo,



OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO
C. C. No. 51.714.000 de Bogotá
T. P. No. 1513312 del C.S.J.

ARENALES

SECRETARIA

1. Describir al señor Juez informando que:
- 1. La causa es materia con finados completos.
 - 2. No se ha diligenciado el auto anterior.
 - 3. La causante es la señora María José Rodríguez.
 - 4. Los herederos de la causa son: [] reposición.
 - 5. ¿Se ha diligenciado el auto anterior en auto anterior?
 - 6. ¿Se ha diligenciado el auto anterior en tiempo? SI NO
 - 7. ¿Se ha diligenciado el auto anterior en tiempo?
 - 8. ¿Se ha diligenciado el auto anterior en tiempo?
9. ¿Se ha diligenciado el auto anterior en tiempo? El(los) empleado(s) No compareció.
10. Se presenta la anterior en virtud para resolver

Bogotá, D.C. - 4 MAR. 2019

Secretario (a)